TRATADO DE YACYRETA

El Presidente de la República Argentina, Teniente General Don Juan Domingo Perón y el Presidente de la República del Paraguay, General de Ejército Don Alfredo Stroessner,

CONSIDERANDO:

Que por el Convenio del 23 de enero de 1958 ambos Gobiernos decidieron realizar estudios técnicos tendientes a obtener energía eléctrica del río Paraná, a la altura de las islas de Yacyretá y de Apipé, y a mejorar las condiciones de navegabilidad de dicho río;

Que, en diversos actos internacionales concluidos po<u>s</u> teriormente, la Argentina y el Paraguay han reiterado su voluntad de realizar el aprovechamiento de los recursos del río Para

ná en el tramo limítrofe entre los dos países, con espíritu de franca y efectiva cooperación internacional acorde con los sentimientos de fraterna amistad que los unen;

Que se han realizado los estudios necesarios para in<u>i</u> ciar las obras previstas en el mencionado Convenio del 23 de e-nero de 1958;

Que el artículo VI del Tratado de la Cuenca del Plata y la Declaración de Asunción del 3 de junio de 1971 determinan criterios, aceptados por los dos países, sobre el aprovechamien to de ríos internacionales;

RESOLVIERON celebrar un Tratado y, para ese fin, designaron sus Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de la República Argentina, al Señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Embajador Don Alberto Juan Vignes;

El Presidente de la República del Paraguay, al Señor Ministro de Relaciones Exteriores, Doctor Don Raúl Sapena Pastor;

QUIENES, habiendo intercambiado sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, convinieron lo siquiente:

ARTICULO I

Las Altas Partes Contratantes realizarán, en común y de acuerdo con lo previsto en el presente Tratado, el aprovecha miento hidroeléctrico, el mejoramiento de las condiciones de na vegabilidad del río Paraná a la altura de la isla Yacyretá y, e ventualmente, la atenuación de los efectos depredadores de las inundaciones producidas por crecidas extraordinarias.

ARTICULO 11

Para los efectos del presente Tratado se entenderá por:

- a) la Argentina, la República Argentina;
- b) el Paraguay, la República del Paraguay;
- c) Comisión, la Comisión Mixta Técnica argentino-paragu<u>a</u>
 ya de Yacyretá-Apipé creada por el Convenio del 23 de
 enero de 1958;
- d) YACYRETA, la entidad binacional creada por el presente Tratado;
- e) A. y E., Agua y Energía Eléctrica, de la Argentina, E<u>m</u>

 presa del Estado, o el Ente jurídico que la suceda;
- f) ANDE, la Administración Nacional de Electricidad, del Paraguay, o el Ente jurídico que la suceda.

ARTICULO III

- 1. A los efectos previstos en el Artículo I, las Altas Partes Contratantes constituyen, en igualdad de derechos y obligaciones, una entidad binacional denominada YACYRETA con capacidad jurídica, financiera y administrativa, y también responsabilidad técnica para estudiar, proyectar, dirigir y ejecutar las obras que tiene por objeto, ponerlas en funcionamiento y explotarlas como una unidad desde el punto de vista técnico y económico.
- 2. YACYRETA será constituída por A. y E. y ANDE, con igual participación en el capital, y se regirá por las normas establecidas en el presente Tratado, sus Anexos, los demás instrumentos diplomáticos vigentes y los que se acordaren en el futuro.
- 3. El Estatuto y los demás anexos podrán ser modificados de común acuerdo por los dos Gobiernos.

ARTICULO IV

- l. La entidad binacional YACYRETA tendrá sedes en la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, y en la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay.
- 2. YACYRETA será administrada por un Consejo de Adminis-

tración y un Comité Ejecutivo integrado por igual número de nacionales de ambos países.

ARTICULO V

- Las instalaciones del aprovechamiento hidroeléctrico y sus obras auxiliares, así como las que se realicen para el mejoramiento de las condiciones de navegabilidad del río Paraná, mencionadas en el Artículo I y descriptas en el Anexo "B", constituirán un condominio, por partes iguales, de ambas Altas Partes Contratantes y no producirán variación alguna en los límites entre los dos países establecidos en los Tratados vigentes.
- 2. El condominio que se constituye sobre las instalaciones y obras referidas no conferirá, a ninguna de las Altas Partes Contratantes, derecho de propiedad ni de jurisdicción sobre cualquier parte del territorio de la otra. Tampoco implica alteración ni cambio de las respectivas soberanías ni modifica los derechos actuales de las Altas Partes Contratantes sobre la navegación del río Paraná.
- 3. Las autoridades declaradas respectivamente competentes por las Altas Partes Contratantes establecerán, cuando fuere el caso y por el procedimiento que juzgaren adecuado, la señalización conveniente en las obras a ser construídas, para los efectos prácticos del ejercicio de jurisdicción y control.

ARTICULO VI

A los efectos señalados en el artículo precedente, las Altas Partes Contratantes procederán a demarcar, antes de la iniciación de las obras e instalaciones, el límite establecido en el Artículo 1° del Tratado de Límites del 3 de febrero de 1876.

ARTICULO VII

- 1. De conformidad con los principios del Derecho Internacional y lo que establecen el Tratado de Navegación del 23 de enero de 1967 y sus disposiciones complementarias, las Altas Partes Contratantes aseguran la libre navegación tanto por el cauce natural del río Paraná como por las esclusas que se construyan.
- 2. Las esclusas serán comunes para la navegación, en todo tiempo, de los buques y embarcaciones de guerra, mercantes,
 privados o de cualquier otra naturaleza de las Altas Partes Co \underline{n} tratantes.
- 3. Las esclusas serán consideradas, para todos los efectos, como integrando el complejo de las obras comunes sometidas al régimen de condominio establecido en el Artículo V del presente Tratado.
- 4. Las Altas Partes Contratantes asumirán, en forma con-

junta e igualitaria, la administración y operación de las esclusas cuando éstas estén en condiciones de ser libradas al servicio y adoptarán, por medio de un Protocolo especial, las normas que regulen dicha administración y operación, así como las que se refieran tanto a las condiciones económicas y financieras de su explotación, uso, mantenimiento y vigilancia eficientes como las que sean necesarias para el ejercicio de la jurisdicción y control competentes.

ARTICULO VIII

- 1. Los recursos necesarios para la integración del capital de YACYRETA serán aportados por A. y E. y por ANDE.
- 2. Cualquiera de las Altas Partes Contratantes podrá, con el consentimiento de la otra, adelantar los recursos para la integración del capital, en las condiciones que se establezcan de común acuerdo.

ARTICULO 1X

Los recursos que, además de los mencionados en el artículo anterior, sean también necesarios para los estudios,construcción y operación de la central eléctrica y de las obras e instalaciones auxiliares, así como de las que se realicen para el mejoramiento de las condiciones de navegabilidad del río Pa-

raná, serán aportados por las Altas Partes Contratantes u obtenidos por YACYRETA mediante operaciones de crédito.

ARTICULO X

Las Altas Partes Contratantes, conjunta o separadamente, directa o indirectamente, en la forma que acordaren, darán a YACYRETA, a solicitud de ésta, garantía para las operaciones de crédito que realizare. Asegurarán, de la misma forma, la conversión de cambio necesaria para el pago de las obligaciones asumidas por YACYRETA.

ARTICULO XI

- 1. En la medida de lo posible y en condiciones comparables, serán utilizadas en forma equitativa en los trabajos relacionados con el objeto del presente Tratado, las prestaciones profesionales, la mano de obra -especializada o no-, los equipos, materiales y servicios disponibles en los dos países.
- 2. Las Altas Partes Contratantes adoptarán todas las medidas necesarias para que sus nacionales puedan ser empleados, indistintamente, en los trabajos arriba mencionados en el territorio de una o de otra.
- 3. Lo dispuesto en este Artículo no se aplicará a las condiciones que se acordaren con organismos financiadores, en lo

que se refiera a la contratación de personal especializado o a la adquisición de equipos o materiales. Tampoco se aplicará lo dispuesto en este Artículo, si necesidades tecnológicas así lo exigieren.

ARTICULO XII

Las Altas Partes Contratantes adoptarán, en lo que respecta a la tributación, las siguientes normas:

- a) no aplicarán impuestos, tasas o contribuciones de cualquier naturaleza, a YACYRETA, y a los servicios de electricidad por ella prestados;
- b) no aplicarán impuestos, tasas o contribuciones, de cualquier naturaleza, sobre los materiales y equipos que YACYRETA adquiera en cualquiera de los dos países o importe de un tercer país, para utilizarlos en sus obras o instalaciones. De la misma forma, no aplicarán impuestos, tasas o contribuciones de cualquier naturaleza, que incidan sobre las operaciones relativas a esos materiales y equipos, en las cuales YACYRETA sea parte;
- c) no aplicarán impuestos, tasas o contribuciones de cualquier naturaleza, sobre las utilidades de YACYR<u>E</u>

 TA y sobre los pagos y remesas efectuados por ella a cualquier persona física o jurídica, siempre que los

pagos de tales impuestos, tasas o contribuciones sean de responsabilidad legal de YACYRETA;

- d) no opondrán restricción alguna ni aplicarán imposición fiscal alguna al movimiento de fondos de YACYRE-TA que resultare de la ejecución del presente Tratado;
- e) no aplicarán restricciones de cualquier naturaleza al tránsito o al depósito de los materiales y equipos a-ludidos en el ítem b) de este Artículo;
- f) serán admitidos en los territorios de los dos países los materiales y equipos aludidos en el ítem b) de este \underline{s} te Artículo.

ARTICULO XIII

- La energía producida por el aprovechamiento hidroeléctrico a que se refiere el Artículo I será dividida en partes iguales entre los dos países, siendo reconocido a cada uno de ellos el derecho preferente de adquisición de la energía que no sea utilizada por el otro país para su propio consumo.
- 2. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a adquirir, conjunta o separadamente, en la forma que acordaren, el total de la potencia instalada.

ARTICULO XIV

La adquisición de los servicios de electricidad de YA CYRETA será realizada por A. y E. y por ANDE, las cuales también podrán hacerlo por intermedio de las empresas o entidades paraguayas o argentinas que indiquen.

ARTICULO XV

- 1. El Anexo "C" contiene las bases financieras y las de prestación de los servicios de electricidad de YACYRETA.
- YACYRETA incluirá, en su costo de servicio, el monto necesario para el pago de utilidades y de resarcimiento a las Entidades.
- 3. La cesión de energía por una de las Altas Partes Contratantes a la otra, será objeto de una compensación que será pagada por la otra Alta Parte Contratante que reciba la energía.
- El valor real de las cantidades destinadas a los pagos en concepto de utilidades, resarcimiento y compensación será mantenido constante en cuanto a su poder adquisitivo, por medio de la fórmula de reajuste expresada en el Anexo C del presente Tratado.
- 5. La compensación será pagada, mensualmente, en dólares de los Estados Unidos de América; las utilidades del capital, en

la moneda en que las Altas Partes Contratantes acuerden, y el resarcimiento, en cualquiera de las monedas nacionales de las Altas Partes Contratantes.

ARTICULO XVI

Las Altas Partes Contratantes manifiestan su empeño en establecer todas las condiciones para que la puesta en servicio de la primera unidad generadora ocurra dentro del plazo de siete años después de la fecha de entrada en vigor del presente Tratado.

ARTICULO XVII

- Las Altas Partes Contratantes se obligan a declarar de utilidad pública las áreas necesarias para la instalación del aprovechamiento hidroeléctrico, obras auxiliares y su explotación, así como a practicar, en las áreas de sus respectivas soberanías, todos los actos administrativos o judiciales tendientes a expropiar inmuebles y sus mejoras, o a constituir servidumbres sobre los mismos.
- 2. La delimitación de tales áreas estará a cargo de YACYRETA, "ad referendum" de las Altas Partes Contratantes.
- 3. Será de responsabilidad de YACYRETA el pago de las expropiaciones de las áreas delimitadas.

4. En las áreas delimitadas será libre el tránsito de personas que estén prestando servicios a YACYRETA, así como el de los bienes destinados a la misma o a personas físicas o jurídicas contratadas por ella.

ARTICULO XVIII

Las Altas Partes Contratantes, a través de protocolos adicionales o de actos unilaterales, circunscriptos a las áreas de sus respectivas soberanías, adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento del presente Tratado, especialmente aquéllas que tengan relación con aspectos:

- a) diplomáticos y consulares;
- b) administrativos, económicos, financieros y técnicos;
- fiscales y aduaneros;
- d) urbanos y de vivienda;
- e) de trabajo y seguridad social;
- f) de tránsito a través de la frontera internacional;
- g) de policía y de seguridad;
- h) de control del acceso a las áreas que se delimiten de conformidad con el Artículo XVII;
- i) de pesca y conservación de recursos ictícolas;
- j) de turismo.

ARTICULO XIX

- 1. La jurisdicción aplicable a YACYRETA, con relación a las personas físicas o jurídicas domiciliadas en la Argentina o en el Paraguay, será la de la ciudad de Buenos Aires o la de la ciudad de Asunción, respectivamente. A tal efecto, cada Alta Parte Contratante aplicará su propia legislación teniendo en cuenta las disposiciones del presente Tratado.
- 2. Tratándose de personas físicas o jurídicas, domiciliadas fuera de la Argentina o del Paraguay, YACYRETA acordará las cláusulas que regirán las relaciones contractuales de obras y suministros.

ARTICULO XX

- La responsabilidad, tanto civil como penal, de los Consejeros, Directores, Directores Adjuntos y demás funcionarios argentinos o paraguayos de YACYRETA, por actos lesivos pa ra los intereses de ésta, será investigada y juzgada de conformidad con lo dispuesto en las leyes nacionales respectivas.
- 2. Para los empleados de otra nacionalidad, se procederá de conformidad con la legislación nacional argentina o paraguaya, según tengan la sede de sus funciones en la Argentina o en el Paraguay.

ARTICULO XXI

En caso de divergencia sobre la interpretación o la <u>a</u> plicación del presente Tratado y sus Anexos, las Altas Partes Contratantes la resolverán por los medios diplomáticos usuales y los Tratados vigentes entre las mismas sobre solución pacífica de las controversias, lo que no retardará o interrumpirá la construcción ni la operación del aprovechamiento hidroeléctrico y de sus obras e instalaciones auxiliares:

ARTICULO XXII

La Comisión Mixta Técnica argentino-paraguaya de Yacy retá-Apipé, creada por el Convenio del 23 de enero de 1958, se mantendrá constituída hasta la entrada en funciones de YACYRETA.

ARTICULO XXIII

Mediante acuerdo entre las Altas Partes Contratantes la entidad binacional creada por el presente Tratado podrá hacerse cargo del proyecto, construcción y operación de otros aprovechamientos análogos en las condiciones que, en cada caso, se establezcan.

ARTICULO XXIV

El presente Tratado será ratificado y los respectivos instrumentos serán canjeados, a la brevedad posible, en la ciudad de Buenos Aires.

ARTICULO XXV

El presente Tratado entrará en vigor en la fecha del canje de los Instrumentos de Ratificación y estará en vigencia hasta que las Altas Partes Contratantes, mediante nuevo acuerdo, adopten la decisión que estimen conveniente.

EN FE DE LO CUAL los Plenipotenciarios arriba mencionados firman y sellan el presente Tratado, en dos ejemplares de un mismo tenor, igualmente válidos, en la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los tres días del mes de diciembre del año de mil novecientos setenta y tres.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

ALBERTO JUAN VIGNES

Ministro de Relaciones Exteriores y Culto RAUL SAPENA PASTOR

Ministro de Relaciones Exteriores

A N E X O "A"

ESTATUTO DE LA ENTIDAD BINACIONAL "YACYRETA"

CAPITULO I - OBJETO

Artículo 1°

YACYRETA, entidad binacional creada por el Artículo III del Tratado firmado entre la República Argentina y la República del Paraguay el 3 de diciembre de 1973, se regirá por las disposiciones en él establecidas, por este Estatuto y demás Anexos de dicho Tratado y por las normas que se adoptaren en el futuro.

Artículo 2°

YACYRETA tendrá, de acuerdo con lo que disponen el Tratado y sus Anexos, capacidad jurídica, financiera y administrativa, y también responsabilidad técnica para estudiar, proyectar, dirigir y ejecutar las obras que tiene por objeto, ponerlas en funcionamiento y explotarlas, pudiendo para tales efectos, adquirir derechos y contraer obligaciones.

Artículo 3°

YACYRETA tendrá sedes en la ciudad de Buenos Aires, Ca-

pital de la República Argentina, y en la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay.

CAPITULO II - CAPITAL

Artículo 4°

El capital inicial de YACYRETA será equivalente a
U\$\$ 100.000.000.- (CIEN MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) pertenecientes, por partes iguales e intransferibles, a A. y E. y a ANDE, y será actualizado utilizando el factor de reajuste indicado en IV.4 del Anexo "C".

CAPITULO III - ADMINISTRACION

Artículo 5°

Son órganos de administración de YACYRETA el Consejo de Administración y el Comité Ejecutivo.

Artículo 6°

- 1. El Consejo de Administración estará compuesto por doce Consejeros nombrados:
- a) Seis por el Gobierno argentino, de los cuales dos serán propuestos por A. y E.;
- b) Seis por el Gobierno paraguayo, de los cuales dos serán

propuestos por ANDE.

- 2. El Director Ejecutivo y el Director Ejecutivo Adjunto integrarán el Consejo, con voz pero sin voto.
- 3. El Consejo de Administración designará de su seno un Presidente para presidir las reuniones, quien seguirá en funciones hasta la siguiente reunión ordinaria. La presidencia será desempeñada, en forma alternada, por un Consejero de nacionalidad argentina o paraguaya.
- 4. El Consejo nombrará dos Secretarios, uno argentino y otro paraguayo, cuyas funciones serán determinadas en el Reglamento Interno.

Artículo 7°

- Compete al Consejo de Administración:
- a) cumplir y hacer cumplir el Tratado y sus Anexos;
- b) adoptar las directivas fundamentales de administración de YACYRETA;
- c) dictar el Reglamento Interno, a propuesta del Comité
 Ejecutivo;
- d) establecer el plan de organización de los servicios b<u>á</u> sicos;
- e) autorizar los actos que importen enajenación del patr<u>i</u>
 monio de YACYRETA con previo parecer de A. y E. y de
 ANDE;

- fijar los revalúos de activo y pasivo, con previo pare cer de A. y E. y de ANDE, teniendo en cuenta lo dispues to en el párrafo 4 del Artículo XV del Tratado;
- g) determinar las condiciones de todos los servicios a prestar por las obras e instalaciones;
- h) decidir sobre las propuestas del Comité Ejecutivo ref<u>e</u>
 rentes a obligaciones y préstamos;
- i) aprobar el presupuesto para cada ejercicio y sus revisiones, a propuesta del Comité Ejecutivo.
- 2. El Consejo de Administración examinará la Memoria Anual, el Balance General y la demostración de la Cuenta de Resultados, elaborados por el Comité Ejecutivo y los presentará, con su pare cer, a A. y E. y a ANDE, conforme lo dispone el Artículo 11 de este Estatuto.
- 3. El Consejo de Administración tomará conocimiento del curso de los asuntos de YACYRETA por medio de las exposiciones que serán hechas habitualmente por el Director Ejecutivo, o de otras que el Consejo requiera.

Artículo 8°

1. El Consejo de Administración se reunirá, ordinariamente, cada dos meses y, extraordinariamente, cuando fuere convocado
por el Presidente o por petición de la mitad menos uno de los Consejeros.

2. El Consejo de Administración podrá adoptar decisiones válidas solamente con la presencia de la mayoría de los Conseje ros de cada país y con paridad de votos igual a la menor representación nacional presente. El Presidente de la reunión tendrá derecho a voto y las decisiones se adoptarán por mayoría. En caso de empate el asunto se someterá a la consideración de los respectivos Gobiernos.

<u>Artículo 9º</u>

- Los Consejeros ejercerán sus funciones por un período de cuatro años, pudiendo ser reelegidos.
- En cualquier momento los Gobiernos podrán substituir los Consejeros que hubieren nombrado.
- 3. Al ocurrir vacancia definitiva de un cargo de Consejero, el respectivo Gobierno nombrará al substituto que ejercerá
 el mandato por el plazo restante.

- 1. El Comité Ejecutivo, constituido por igual número de nacionales de ambos países, se compondrá del Director Ejecutivo, Director Jurídico, Director Técnico, Director Administrativo, Director Financiero y Director de Coordinación.
- 2. A cada Director corresponderá un Director Adjunto de nacionalidad argentina o paraguaya, diferente de la del titular.

- 3. Los Directores y los Directores Adjuntos serán nombra dos por los respectivos Gobiernos, a propuesta de A. y E. y de ANDE, según corresponda, y atendiendo al principio de la alternancia.
- 4. Los Directores y los Directores Adjuntos ejercerán sus funciones por un período de cinco años, pudiendo ser reelegidos.
- 5. En cualquier momento los Gobiernos podrán substituir los Directores y los Directores Adjuntos que hubieren nombrado.
- 6. En caso de ausencia o impedimento temporal de un Director, A. y E. o ANDE, según corresponda, designará al substituto de entre los demás Directores, quien tendrá también derecho al voto del Director substituido.
- 7. Al ocurrir vacancia definitiva de un cargo de Director, el respectivo Gobierno nombrará, a propuesta de A. y E. o de ANDE, al reemplazante que ejercerá el mandato por el plazo restante.

- a) dar cumplimiento al Tratado y sus Anexos, y a las dec<u>i</u> siones del Consejo de Administración;
- b) cumplir y hacer cumplir el Reglamento Interno;
- c) proponer al Consejo de Administración las directivas

fundamentales de administración, y las normas relativas al personal;

- d) realizar los actos de administración necesarios para la conducción de los asuntos de la entidad;
- elaborar y someter al Consejo de Administración, en cada ejercicio, la propuesta de presupuesto para el siguiente y sus eventuales revisiones, así como también la Memoria Anual, el Balance General y la demostración de la Cuenta de Resultados del ejercicio anterior;
- f) poner en ejecución las normas, las bases y las condiciones de todos los servicios a prestar por las obras e instalaciones;
- g) crear e instalar donde fueren convenientes, las oficinas técnicas y administrativas que juzgare necesarias.

- 1. El Comité Ejecutivo se reunirá, ordinariamente, por lo menos dos veces al mes y, extraordinariamente, cuando fuere convocado por el Director Ejecutivo o, por solicitud a éste, de uno de los Directores.
- 2. Las resoluciones del Comité Ejecutivo se adoptarán por mayoría de votos, siendo decisivo el voto del Director Ejecutivo en caso de empate.
- 3. El Comité Ejecutivo se instalará en el lugar que juzga

re más adecuado para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 13

YACYRETA solamente podrá asumir obligaciones o constituir apoderados con la firma del Director Ejecutivo y de otro Director o Director Adjunto de nacionalidad diferente de la de aquél.

Artículo 14

Los honorarios de los Consejeros, de los Directores y de los Directores Adjuntos serán fijados, anualmente, por A. y E. y por ANDE de común acuerdo.

Artículo 15

El Director Ejecutivo es el responsable de la coordina ción, organización y dirección de las actividades de YACYRETA.

La representará en juicio o fuera de él, realizará los actos de administración ordinarios, con exclusión de los atribuidos al Consejo de Administración y al Comité Ejecutivo, y efectuará la designación y terminación de funciones del personal; todo ello con arreglo a las directivas fundamentales que adopte el Consejo de Administración.

Artículo 16

Los deberes y atribuciones de los Directores serán es tablecidos en el Reglamento Interno.

Artículo 17

- Los Directores Adjuntos tendrán las atribuciones fija das por el Reglamento Interno.
- 2. Los Directores Adjuntos se mantendrán informados de los asuntos de las respectivas Direcciones e informarán la marcha de aquéllos que les fueren confiados.
- 3. Los Directores Adjuntos asistirán a las reuniones del Comité Ejecutivo, con voz pero sin voto.

CAPITULO IV - EJERCICIO FINANCIERO

- El ejercicio financiero se cerrará el 31 de diciembre de cada año.
- 2. YACYRETA presentará, hasta el 30 de abril de cada año, para decisión de A. y E. y ANDE, la Memoria Anual, el Balance General y la demostración de la Cuenta de Resultados del ejercicio anterior.
- 3. YACYRETA propondrá a las Altas Partes Contratantes una

moneda de cuenta como referencia para la contabilización de sus operaciones, la que podrá ser sustituida mediante un mero entendimiento.

4. Sin perjuicio de la fiscalización contable que ejercerán las Altas Partes Contratantes a través de A. y E. y ANDE,
YACYRETA establecerá una auditoría externa que ejercerá el control contable de todos los aspectos relacionados con su desenvolvimiento económico, financiero y patrimonial.

CAPITULO V - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 19

Serán incorporados por YACYRETA, como integración de capital por parte de A. y E. y de ANDE, los gastos e inversiones realizados por la Comisión Mixta Técnica argentino-paraguaya de Yacyretá-Apipé en los trabajos de su cometido.

Artículo 20

Los Consejeros, Directores, Directores Adjuntos y demás funcionarios y empleados no podrán ejercer funciones de dirección, administración o consulta en empresas abastecedoras o contratistas de cualesquiera materiales y servicios utilizados por YACYRE-

Artículo 21

Podrán prestar servicios a YACYRETA los funcionarios públicos, empleados de entes autárquicos y de economía mixta, ar gentinos o paraguayos, sin pérdida del vínculo original ni de los beneficios tanto de jubilación como de seguridad social, teniéndose en cuenta las respectivas legislaciones nacionales.

Artículo 22

El Reglamento Interno de YACYRETA, mencionado en el Artículo 7° de este Estatuto, será propuesto por el Comité Ejecutivo a la aprobación del Consejo de Administración y contemplará, entre otros, los siguientes asuntos: régimen contable y financiero; régimen para la obtención de ofertas, adjudicación y contratación de estudios, de servicios y obras y adquisición de bienes; normas para el ejercicio de las funciones de los integrantes del Consejo de Administración y del Comité Ejecutivo.

Artículo 23

Los casos no previstos en este Estatuto y los que no pudieren ser resueltos por el Consejo de Administración, serán solucionados por los dos Gobiernos.

A N E X O "B"

DESCRIPCION GENERAL DE LAS INSTALACIONES DESTINADAS

A LA PRODUCCION DE ENERGIA ELECTRICA Y AL MEJORAMIENTO

DE LAS CONDICIONES DE NAVEGABILIDAD Y DE LAS OBRAS

COMPLEMENTARIAS PARA EL APROVECHAMIENTO DEL RIO PARANA

1 - OBJETO

El objeto del presente Anexo es describir e identificar, en sus partes principales, el Proyecto de aprovechamiento hidroeléctrico y de mejoramiento de las condiciones de navegabilidad del río Paraná, a la altura de la isla Yacyretá, en adelante denominado el Proyecto.

Este Anexo fue redactado sobre la base del "Estudio de Factibilidad Técnico-Económico-Financiera del aprovechamiento del río Paraná a la altura de las islas de Yacyretá y Apipé", sometido por la CMT argentino-paraguaya a los Gobiernos de la Argentina y del Paraguay.

Las obras descriptas en el presente Anexo podrán sufrir modificaciones, previa aprobación del Consejo de Administración de YACYRETA, cuando exigencias técnicas que se verifiquen durante la elaboración del Proyecto y ejecución de las Obras o cuando requerimientos del mercado energético así lo aconsejen.

II - DESCRIPCION GENERAL

- 1. Localización: las estructuras principales del Proyecto estarán ubicadas a través del río Paraná, en la zona de la isla Yacyretá, y las estructuras del Proyecto de compensación, a la altura de las poblaciones de Itá Ybaté y Guardia-Cué.
- Disposición General: el Proyecto estará constituido por: una presa principal a través del río Paraná, incluyendo una esclusa de navegación en Rincón Santa María; un vertedero en el brazo principal del Paraná; una central con 30 unidades y previsiones para ampliaciones futuras en la isla Yacyretá; un vertedero en el brazo Añacuá, próximo a la población paraguaya de San Cosme, y un cierre en costa firme paraguaya y demás obras accesorias previstas.

El nivel de agua máximo normal en el embalse fue esta-

blecido alrededor de la cota 82 m sobre el nivel medio del mar.

El Proyecto de presa de compensación estará situado aproximadamente 88 km aguas abajo de las estructuras principales del proyecto y estará constituido por una esclusa de navegación, una presa de tierra y un vertedero.

El conjunto de todas las obras inundará un área de aproximadamente 1.500 kilómetros cuadrados, de los cuales 910 en el Paraguay y 590 en la Argentina, y su remanso se extenderá aguas arriba hasta la zona de Corpus.

III - COMPONENTES PRINCIPALES DEL PROYECTO

A. EMBALSE PRINCIPAL

Comenzando por la margen izquierda, el Proyecto incluye las siguientes partes componentes sucesivas del embalse principal:

- 1. <u>Cierre en el Rincón Santa María</u>
 - Una presa de tierra con coronamiento en la cota 86 m y una longitud de 15 km.
- 2. <u>Esclusa principal de navegación</u>

Una esclusa de navegación, dotada de un cuenco de 270 m

de largo y 27 m de ancho, apta para embarcaciones con un calado de 12 pies. La esclusa estará servida por canales de acceso aguas arriba y abajo, y será apta para hacer pasar las embarcaciones desde el nivel normal del embalse (cota 82) a cualquier nivel de restitución, hasta el mínimo (cota 58) y viceversa.

Cierre del brazo principal del río

Una presa de tierra, a través del brazo principal de río en dirección general este-oeste, con coronamiento en la cota 86 y una longitud de 1.200 m.

4. Vertedero del brazo principal

5.

Un vertedero en hormigón en el extremo sur de la isla Yacyretá en la misma dirección general que el cierre del brazo principal del río, dotado de 18 compuertas radiales de 15 m de ancho y 20 m de altura y una longitud de 338 m, capaz de verter hasta 55.000 m³/seg con el embalse a cota 84,5.

Presa de Hormigón, Obras de Toma y Casa de Máquinas

Una presa de hormigón que forma cuerpo único con las obras de Toma y la Casa de Máquinas, en la isla Yacyretá, continuando el mismo eje del vertedero, con una longitud de 1.196 m. La Casa de Máquinas, de tipo con vencional, cubierta, contendrá en la fase III,30 unida des generadoras, movidas por turbinas tipo Kaplan de

eje vertical, con una potencia activa nominal de 135 megawatt cada una.

6. Presa principal de tierra

Una presa de tierra, con coronamiento en la cota 86 y una longitud de 52 km. El eje de esta presa, totalmen te contenida en la isla Yacyretá hacia su lado sur, ten drá aproximadamente 4 km de desarrollo inicial en dirección sur-norte, para luego proseguir en dirección general oeste-este hasta girar al norte en la zona sur de San Cosme.

7. Vertedero del brazo Añacuá

Un vertedero en hormigón en la costa norte de la isla Yacyretá, sobre el brazo Añacuá, al sur-oeste de la localidad paraguaya de San Cosme. Estará dotado de 30 compuertas radiales de 15 m de ancho y 10 m de altura y una longitud de 537 m, capaz de verter hasta 40.000 m³/seg con el embalse a cota 84,5.

8. <u>Cierre en San Cosme</u>

Una presa de tierra, con coronamiento en la cota 86 m, una longitud de 1.400 m en dirección general sur-norte, a través del brazo Añacuá, hasta alcanzar la costa firme paraguaya cerca de la localidad de San Cosme.

9. Carretera

Una carretera de doble trocha, en la zona de las obras del Proyecto, conectará la Ruta N° 12 argentina con la Ruta N° 1 paraguaya.

B. EMBALSE DE COMPENSACION

El Proyecto incluye las siguientes partes componentes del embalse de compensación:

Esclusa

Una esclusa de navegación con características idéntidas a la del embalse principal.

2. Presa de cierre del río

Una presa de tierra a través del brazo principal de río Paraná, poco antes de la localidad de Itá Ybaté, con el coronamiento a la cota 66,5 m y una longitud de 1.200 m.

Vertedero de Hormigón

Un vertedero de hormigón de 1.148 m de longitud, ubicado en la isla Sauzal, dotado de 49 compuertas de seg
mento de 20 m de ancho por 14 m de alto y una capacidad
de verter hasta 95.000 m³/seg con el embalse a cota
64.8.

4. Presa de Tierra

Una presa de tierra en costa firme paraguaya, con el

coronamiento en la cota 66,5 y una longitud total, incluyendo el dique de cierre lateral, de 7.400 m.

C. ESTRUCTURAS VARIAS

l. Riego

En la presa principal serán incorporadas estructuras adecuadas de toma para riego en la margen de la Argentina y en la margen del Paraguay.

Estructuras para la fauna ictícola

Estructuras para preservar y favorecer la fauna ictícola.

Dique Aguapey

Un dique de limitación del embalse, a través del arroyo Aguapey, con sistema de desague del mismo.

4. Dique Añacuá

Estructuras, a través del brazo Añacuá, en la zona don de termina el remanso del embalse compensador para man tener en ese brazo un nivel adecuado para navegación deportiva y vida animal.

Obras Auxiliares

Villas para alojar al personal operativo del Proyecto y sus familias, con todos los servicios comunitarios.

6. Relocación de poblaciones

Obras necesarias para la relocalización de instalaciones afectadas por el embalse y el reasentamiento de
aproximadamente 15.000 personas en las ciudades de Posadas y Encarnación.

Urbanización del área de los sectores afectados en ambas ciudades en todos sus aspectos.

all)

.

A N E X O "C"

BASES FINANCIERAS Y DE PRESTACION DE LOS SERVICIOS

DE ELECTRICIDAD DE YACYRETA

I - DEFINICIONES

Para los efectos del presente Anexo se entenderá por:

- 1.1. Entidades: A. y E. y ANDE, o las empresas o entidades argentinas o paraguayas por ellas indicadas conforme al Artículo XIV del Tratado firmado por la Argentina y el Paraguay el 3 de diciembre de 1973.
- 1.2. Potencia instalada: la suma de las potencias nominales de placa, expresadas en kilowatts, de los alternadores instalados en la central eléctrica.
- Potencia contratada: la potencia en kilowatts que YACYRETA pondrá, con carácter permanente, a disposición de la entidad compradora, durante los períodos de tiempo y en las condiciones de los respectivos contratos de compraventa de los servicios de electricidad.

- 1.4. Cargas financieras: todos los intereses, tasas y comisiones pertinentes a los préstamos contratados.
- I.5. Gastos de explotación: todos los gastos imputables a la prestación de los servicios de electricidad, incluidos los gastos directos de operación y de mantenimiento, inclusive las reposiciones causadas por el desgaste normal, gastos de administración y generales, además de los seguros contra los riesgos de los bienes e instalaciones de YACYRETA.
- 1.6. Lapso de facturación: el mes calendario.
- 1.7. Lapso de operación: el que establezca el Consejo de 'Administración de acuerdo a la conveniencia del servi
- 1.8. Cuenta de explotación: el balance anual entre el ingreso y el costo del servicio.

II - CONDICIONES DE ABASTECIMIENTO

- 11.1. La división en partes iguales de la energía, establecida en el Artículo XIII del Tratado, será efectuada por medio de la división de la potencia instalada en la central eléctrica.
- II.2. Cada entidad, en el ejercicio de su derecho a la utilización de la potencia instalada, contratará con

YACYRETA, por períodos de ocho años, fracciones de la potencia instalada en la central eléctrica, en función de un cronograma de utilización que abarcará ese lapso e indicará, para cada año, la potencia a ser utilizada.

- II.3. Cada una de las entidades entregará a YACYRETA el cronograma mencionado más arriba, dos años antes de la fe
 cha prevista para la entrada en operación comercial de
 la primera unidad generadora de la central eléctrica y
 dos años antes del término del primero y de los siquientes contratos de ocho años.
- II.4. Cada entidad tiene el derecho de utilizar la energía que puede ser producida por la potencia por ella contratada, hasta el límite que será establecido para cada lapso de operación por YACYRETA. Queda entendido que cada entidad podrá utilizar dicha potencia por ella contratada, durante el tiempo que le conviniere, dentro de cada lapso de operación, desde que la energía por ella utilizada, en todo ese lapso, no exceda el límite arriba mencionado.
- 11.5. Cuando una entidad decida no utilizar parte de la potencia contratada o parte de la energía correspondiente a la misma dentro del límite fijado, podrá autorizar a YACYRETA a ceder a las otras entidades la parte que así se vuelve disponible, tanto de potencia como de energía, en el lapso mencionado en el 11.4, en las

condiciones establecidas en el V.3.

11.6. La energía producida por YACYRETA será entregada a las entidades en el sistema de barras de la central eléctrica, en las condiciones establecidas en los contratos de compraventa.

III - COSTO DEL SERVICIO DE ELECTRICIDAD

El costo del servicio de electricidad estará compuesto por las siguientes partes anuales:

- III.1. El monto necesario para el pago, a las partes que constituyen YACYRETA, de utilidades del doce por ciento anual sobre su participación en el capital integrado, de acuerdo con el párrafo 2 del Artículo III del Tratado y con el Artículo 4° del Estatuto (Anexo "A").
- III.2. El monto necesario para el pago de las cargas financi<u>e</u>
 ras de los préstamos recibidos.
- III.3. El monto necesario para el pago de la amortización de los préstamos recibidos.
- III.4. El monto necesario para el pago a A. y E. y a ANDE, en partes iguales, a título de resarcimiento de la totalidad de sus gastos propios relacionados con YACYRETA, calculados en 166 dólares de los Estados Unidos de América por gigawatthora generado y medido en la central eléctrica.

- III.5. El monto necesario para cubrir los gastos de explotación.
- III.6. El monto del saldo, positivo o negativo, de la cuenta de explotación del ejercicio anterior.

IV - COMPENSACION

- IV.1. La Alta Parte Contratante que adquiera energía cedida por la otra Alta Parte Contratante, de conformidad con el Artículo XIII del Tratado, le pagará una compensación.
 - Esta compensación se establece en 2.998 dólares de los Estados Unidos de América por gigawatthora cedido.
- IV.2. El monto de esta compensación representa, a la fecha de la entrada en vigor del Tratado, el 5% de la Inversión Inmovilizada presupuestada para producir dicho gigawatt hora, entendida como la suma de las inversiones comunes para propósitos básicos hidroeléctricos, con los valores y discriminación que figuran en la Planilla 1 adjunta, dividida por el número de gigawatthoras que se prevé puedan ser producidos en un año medio (18.000, GWh).
- IV.3. El monto anual de la compensación no podrá ser inferior a 9 millones de dólares de los Estados Unidos de América.
- IV.4. El valor real de las cantidades destinadas a los pagos en concepto de utilidades, resarcimiento y compensación,

será mantenido constante en cuanto a su poder adquisitivo, multiplicándose cada mes dichas cantidades por el factor que resulte del promedio simple de los porcentajes de variaciones de los "índices de precios de exportación de áreas desarrolladas" (Indices de Laspey res por el Fondo Monetario Internacional y de Paasche por ONU), publicados en el "International Financial Statistics" del Fondo Monetario Internacional y del porcentaje de variación del dólar de los Estados Unidos de América respecto a su paridad monetaria, fijada por el Fondo Monetario Internacional en términos de de rechos especiales de giro, de acuerdo con la fórmula y componentes que se expresan en la Planilla 2 adjunta. A este efecto se tomará como año base el de la entrada en vigor del Tratado.

V - INGRESOS

- V.1. El ingreso anual, derivado de los contratos de prestación de los servicios de electricidad, deberá ser
 igual cada año al costo del servicio establecido en es
- V.2. Este costo será distribuido en forma proporcional a las potencias contratadas por las entidades abastecidas.
- V.3. Cuando se verificare la hipótesis prevista en el 11.5 anterior, la facturación a las entidades contratantes

será hecha en función de la potencia y energía efect<u>i</u> vamente utilizada.

V.4. Cuando no se verificare la hipótesis prevista en el l.5, y teniéndose en cuenta lo dispuesto en el Artículo lo XIII del Tratado, y en el V.2 arriba, la responsabilo lidad de la entidad que contrató la compra será la correspondiente a la totalidad de la potencia contratada.

VI - OTRAS DISPOSICIONES

VI.1. El Consejo de Administración, previo parecer de A. y E. y de ANDE, reglamentará las normas del presente Anexo.

VII - REVISION

Las disposiciones del presente Anexo serán revisadas a los 40 años a partir de la entrada en vigor del Tratado, teniendo en cuenta, entre otros conceptos, el grado de amortización de las deudas contraídas por YACYRETA para la construcción del aprovechamiento y la relación entre las potencias contratadas por las entidades de ambos países.

all_

PLANILLA 1

INVERSIONES COMUNES PARA PROPOSITOS BASICOS HIDROELECTRICOS

(en miles de U\$S)

1.	Derivación, control de las aguas, ataguías celulares, presas de hormigón y presas de tierra provisorias	34.684
2.	Presa de tierra (incluyendo limpieza del emba <u>l</u> se)	177.554
3.	Vertederos	62.465
4.	Central (incluyendo compuertas, ataguías y grúas)	247.483
5.	Camino carretero sobre la presa y caminos de acceso (incluyendo iluminación)	13.423
6.	Instalaciones para el pasaje de peces	23.687
7.	Generadores, transformadores, turbinas y reguladores	271.530
8.	Equipos eléctricos y mecánicos auxiliares	32.000
9.	Villa permanente de operarios	10.707
10.	Reubicación y reconstrucción de áreas inunda- bles (incluyendo las afectadas por el embalse de compensación)	70.223
11.	Embalse de compensación (incluye presa de tie- rra, esclusa, vertedero, instalaciones para pe ces y camino de acceso)	130.720
12.	Protección de la cuenca alta del arroyo Agua- pey (incluyendo planta de bombeo)	4.796
	TOTAL	1.079.272

FUENTE: Estudio de Factibilidad Técnico-Económico-Financiera del aprovechamiento del Río Paraná a la altura de las Islas de Yacyretá y de Apipé - junio 1973.



PLANILLA 2

I

F.A. = 1 + $(0,50 \text{ V}_{DEG} + 0,25 \text{ V}_{PExpUN} + 0,25 \text{ V}_{PExpIFS})$

Donde los componentes de la misma representan:

F.A. = Factor de Ajuste para lograr la actualización ind<u>i</u> cada en el IV.4 del Anexo "C".

V_{DEG} = Porcentaje de variación sufrida por el Valor del Derecho Especial de Giro en su equivalencia con el dólar de los Estados Unidos de América, que a la fecha está fijada en 1 U\$S = 0,828948 D.E.G.

V_{P Exp UN} = Porcentaje de variación del Indice de los Precios de Exportación, expresado en dólares de los Estados Unidos de América y calculado por las Naciones Unidas por el método de Paasche, que se encuentra publicado en el "International Financial Statistics"

VP Exp IFS = Porcentaje de variación del Indice de los Precios

de Exportación de las Areas Desarrolladas, expresa

do en dólares de los Estados Unidos de América, cal

culado por el método de Laspeyres, y publicado en

el "International Financial Statistics" del Fondo

Monetario Internacional.

11

Países que están comprendidos en el concepto de Areas Desarrolladas del Indice de Precios de Exportación publicado en el "Interna tional Financial Statistics" del Fondo Monetario Internacional:
Estados Unidos de América, Gran Bretaña, Austria, Bélgica, Dinamarca, Francia, República Federal de Alemania, Italia, Holanda, Noruega, Suecia, Suiza, Canadá y Japón.

MS

Soul